

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSVALDO GIL CASTILLO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-007-2021-00253-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín - Antioquia, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	007	2021	00253	01
PROCESO	CONSULTA No. 02 de 2022						
DEMANDANTE	OSVALDO GIL CASTILLO						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.35 de 2022						
PROCEDENCIA	Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Retroactivo pensión de vejez						
DECISIÓN	CONFIRMA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el señor **OSVALDO GIL CASTILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 27 de abril de 2021.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar al demandante el retroactivo de la pensión de vejez, causado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: OSVALDO GIL CASTILLO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-007-2021-00253-01

entre el 04 de marzo de 2018 y el 30 de marzo del mismo mes y año; indexación de las condenas, y costas y agencias en derecho.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que el demandante nació el 04 de marzo de 1956, que mediante Resolución SUB81015 del 26 de marzo de 2018 Colpensiones reconoció la pensión de vejez en aplicación de Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, al contar con 1702 semanas, obteniendo un IBL de \$1.365.895, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 79.63% para una mesada pensional de \$1.087.662 pagadera a partir del 1 de abril de 2018. Que el día 16 de marzo de 2018 solicitó ante Colpensiones vía recurso de reposición el reconocimiento del derecho ahora reclamado. Que a consideración se adeuda el retroactivo pensional causado entre el 04 de marzo de 2018 y el 30 del mismo mes y año.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Ley 100 de 1993; ley 797 de 2003 y Acto Legislativo 01 de 2005.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, notificado por Estados del 24 de noviembre del mismo año, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda indicó que acepta como cierto lo relativo a la fecha de nacimiento del demandante; acepta como cierto la Resolución SUB-81015 del 26 de marzo de 2018 en la cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez y adicionalmente refiere la Resolución SUB-119753 del 05 de mayo de 2018 mediante la cual se repuso la fecha de disfrute de la pensión del hoy demandante; con el cual se pagó el retroactivo pensional que se solicita mediante decisión judicial y acepta lo relativo a la reclamación administrativa.

De manera que se considera satisfecha la obligación reclamada, demostrando la buena fe de la entidad, sin que se encuentre pendiente de pago ninguna obligación a razón de la causación del derecho de la pensión de vejez.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, toda vez que al señor Gil Castillo ya le fueron reconocidos todos y cada uno de sus derechos pensionales, conforme la normatividad vigente-

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSVALDO GIL CASTILLO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-007-2021-00253-01
PRESCRIPCIÓN, BUENA FE DE COLPENSIONES, IMPOSIBILIDAD DE
CONDENA EN COSTAS, COMPENSACIÓN Y LA GÉNÉRICA.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrimó al proceso los siguientes documentos: Copia de la cédula de ciudadanía del demandante, copia de la Resolución SUB 81015 del 26/03/2018, copia de la historia laboral del demandante y copia de la reclamación administrativa. (Los documentos digitales no se encuentran numerados o con consecutivo numérico)

La entidad demandada allegó de forma digital el expediente administrativo del demandante

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 27 de octubre de 2021, declaró que al señor OSVALDO GIL CASTILLO no le asiste el derecho al retroactivo pensional deprecada; y en consecuencia absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda.

EL Juez de Instancia negó el derecho argumentando para ello, que, para el disfrute de la pensión de vejez, existen dos momentos diferentes, uno el de cumplimiento de requisitos (edad y semanas cotizadas) y otro el momento a partir del cual se desea disfrutar de ese derecho, el cual puede verse reflejado en la historia laboral a través del reporte de la novedad de retiro, o por la cesación del pago de los aportes a la seguridad social, a la vez de acercarse a reclamar el precipitado derecho.

Pero en el caso de estudio, tuvo en cuenta los actos administrativos aportados por la entidad demandada, y quien dentro de los argumentos de defensa hizo alusión a la Resolución SUB 119753 del 05 de mayo de 2018 mediante el cual repuso la Resolución SUB 81015 de 2018, que concedió el derecho pensional, modificando la fecha del disfrute y reconociendo la prestación económica de vejez a partir del 04 de marzo de 2018, pretensión contenida en la demanda, por lo que no había lugar a tal reconocimiento, por encontrarse ya cancelado. Así mismo no habría lugar a indexación, debido a que el derecho fue concedido mediante acto administrativo de mayo/2018, que entró en nómina de junio del mismo año.

En cuanto a las costas, el Funcionario impuso agencias en derecho a la parte demandante, en la suma de \$50.000,00.

Dentro de audiencia celebrada el 27 de octubre de 2021, la parte actora manifestó desconocer la existencia de la Resolución SUB 119753 del 5 de mayo de 2018, y que el actor le había sido reconocido el retroactivo pensional en suma de \$861.396, aceptando el contenido del mismo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSVALDO GIL CASTILLO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-007-2021-00253-01

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, la apoderada de la entidad demandada, el día 30 de noviembre de 2021, allegó sus alegatos de conclusión, los cuales argumento de la siguiente manera:

Cita el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 que fue modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y que refiere a los requisitos para obtener el derecho a la pensión de vejez:

- Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.
- . No refirió nada en relación con el número de semanas.

Expone que por Resolución SUB 81015 del 26 de marzo de 2018, esta entidad reconoció una pensión de vejez a favor del señor GIL CASTILLO OSVALDO DE JESUS, en cuantía de \$.1'087.662,00 efectiva a partir del 01 de abril de 2018, teniendo en cuenta el número de SEMANAS: 1961; IBL: \$1,365,895.00; TASA DE REMPLAZO: 79.63%. – Continúa la defensa, al demostrar que mediante la Resolución SUB 119753 de 05 de mayo de 2018 se repuso la Resolución No. SUB 81015 del 26 de marzo de 2018 modificándola en el sentido de reconocer un retroactivo a partir del 04 de marzo de 2018 por valor mensual de \$1.087.662 de conformidad con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003. Y Finalmente, por acto administrativo Resolución SUB 175327 del 30 de julio de 2021 Colpensiones negó el reconocimiento de retroactivo de la pensión de vejez porque ya había sido reconocido en la Resolución SUB 119753 de 05 de mayo de 2018

Solicita se confirme el fallo del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas, al encontrar que lo petitionado ya se encuentra reconocido y pagado.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho al señor OSVALDO GIL CASTILLO al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez cuyo disfrute considera debe otorgarse a partir del 04 de marzo de 2018 fecha para la cual habrá de verificarse si cumple con los requisitos de edad y semanas cotizadas, además de estudiar la fecha de reclamación del derecho y de retiro del sistema a la Seguridad Social en Pensión ; y, en consecuencia, si hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, confirmará la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSVALDO GIL CASTILLO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-007-2021-00253-01
El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Que el demandante Osvaldo Gil Castillo nació el 04 de marzo de 1956 (Copia de la cédula de ciudadanía folio 16 Expediente digital denominado demanda)
2. Que el demandante cotizó un total de 1.961 semanas en toda su vida laboral (Conforme historia laboral allegada en el expediente administrativo y Resolución SUB 119753 del 05 de mayo de 2018)
3. Mediante Resolución No SUB 81015 del 26/03/2018, Colpensiones le reconoció al señor Osvaldo Gil Castillo la pensión de vejez con base en 1961 semanas, un IBL de \$1.365.895 una tasa de reemplazo de 79.63% para una mesada de \$1.087.662 a partir del 1° de abril de 2018 (fol. 17-31 anexos a demanda)
4. Por medio de Resolución No. SUB 119753 del 05 de mayo de 2018, Colpensiones modificó la Resolución SUB 81015 del 26/03/2018, en el sentido que reconoció el derecho al disfrute de la pensión a partir del 04 de marzo de 2018, fecha en que el actor cumplió los 62 años de edad. Retroactivo pensional que ascendió a la suma de \$978.896 sobre el cual se realizó las deducciones en salud para un pago total de \$861.396, consignadas junto con la mesada pensional de junio de 2018.
5. Que el 16 de marzo de 2018 el demandante presentó ante Colpensiones reclamación administrativa, solicitando el pago del retroactivo pensional.
6. Y por último, la parte ejecutante no presenta discusión respecto al monto del IBL, tasa de reemplazo, número de semanas cotizadas y valor de la prestación reconocida desde el año 2018.

Normatividad aplicable

Establece el artículo 13 y 35 del Acuerdo 049/1990: aplicables en virtud del art. 31 de la L. 100/1993, que, para el disfrute de la pensión de vejez, es necesario la desafiliación al sistema general de Pensiones, bajo el reporte de la novedad de retiro.

ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: OSVALDO GIL CASTILLO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-007-2021-00253-01

ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona.

Sin embargo, en virtud de la teoría del retiro tácito del sistema, no es posible la exigibilidad de la novedad del reporte del retiro mediante planilla, al cobrar sentido el hecho de que el afiliado solicite el pago de la pensión de vejez y deje de cotizar, ya que, en ese evento, es clara su intención de que se le empiece a cancelar su prestación de forma inmediata.

Para el estudio del caso en concreto el Despacho no necesita abordar el tema desde el punto legal, dada a que las opciones para el reconocimiento del retroactivo pensional reclamado, ya fue motivo de estudio por parte de la entidad demandada, quien por Resolución SUB 119753 del 05 de mayo de 2018, reconoce el disfrute de la mesada pensional, precisamente desde el 04 de marzo de 2018 cuando el actor cumplió el último de los requisitos, como es la edad, a manera de poder disfrutar el derecho a la pensión de vejez, y si esto fuera poco, que se presentó a reclamar el citado derecho el 05 de marzo del 2018, es decir, al día siguiente de su cumpleaños. Retroactivo pensional cancelado en el mes de junio de 2018, por valor de \$861.396, luego de haber efectuado deducciones en salud.

Es decir, la demanda instaurada el 27 de abril de 2021 contra Colpensiones, no tenía objeto, y al parecer y según lo que se desprende del video en el desarrollo de la audiencia, la apoderada del actor desconocía de la existencia de la Resolución SUB 119753 de 2018 que repuso el acto administrativo SUB 81015 del 26 de marzo de 2018, en lo que respecta a la fecha del disfrute de la pensión.

Consecuencia de lo analizado por el Funcionario de primera instancia, declaró prospera la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, argumento que comparte éste Despacho Judicial vía análisis de la decisión en consulta, al comprobarse que el retroactivo pensional reclamado y que se causó entre el 04 de marzo de 2018 y el 30 del mismo mes y año, se encuentra pagado al actor desde junio de 2018.

EXCEPCIONES

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSVALDO GIL CASTILLO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-007-2021-00253-01

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c76eb4eb286cba7bd360acc09b65a7cbe921870eca607873380a56f46f589f5**

Documento generado en 09/02/2022 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>